



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiséis (2026)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420260014300
DEMANDANTE	OSWALDO COCA DOMINGUEZ
DEMANDADO	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	Niega medida - Admite demanda – Ordena notificar

Oswaldo Coca Domínguez, actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS con el fin de proteger su derecho fundamental al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos.

CONSIDERACIONES

1. De la solicitud de medida provisional

1.1. En la tutela el accionante solicitó medida provisional de la siguiente manera:

“Solicito como medida provisional la suspensión inmediata del proceso de selección, en particular de la etapa de examen oral, con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable y garantizar la efectividad del fallo de tutela”

1.2. Respecto de esta solicitud, y acorde con la finalidad protectora de la acción de tutela, las medidas provisionales buscan hacer efectiva dicha protección cuando, de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces. Es decir, estas medidas pretenden conjurar, de manera previa al fallo, un peligro o una vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia, y que no permite esperar un pronunciamiento definitivo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que:

“La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que el juez esté facultado para ‘ordenar lo que considere procedente’ con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser ‘razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada’”

Ahora bien, el decreto de medidas provisionales sólo se justifica ante hechos evidentemente amenazantes y lesivos para los derechos fundamentales del accionante, cuya omisión podría agravar aún más su situación. De no ser así, la medida carecería de sentido, y el accionante debería esperar los términos preferenciales que el ordenamiento jurídico ha establecido para resolver de fondo la acción de tutela. Al analizar las circunstancias precisas del caso en estudio, el juez determinará si es o no necesaria la adopción de medidas previas al fallo definitivo.

Así, para establecer si es viable decretar la medida solicitada por el accionante, es necesario verificar si la vulneración del derecho fundamental alegado se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos cuentan con un principio de prueba sobre su ocurrencia, y si la medida solicitada tiene el efecto útil de proteger el derecho que se busca tutelar. La procedencia de la medida cautelar depende, entonces, de la demostración de la vulneración de un derecho fundamental o de su inminencia, con el fin de hacerla cesar o prevenirla.

En el caso en estudio, **no se advierten pruebas** que acrediten los fundamentos fácticos de la acción de tutela relacionados con la vulneración inminente alegada por el actor.

En consecuencia, **no resulta procedente** decretar la medida provisional en este momento, por cuanto **no se observa** que su adopción permita evitar una situación más gravosa respecto de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Además, debe resaltarse que la medida solicitada **implicaría ordenar la suspensión del proceso de selección en su etapa de examen oral**, lo cual coincide materialmente con una de las pretensiones de la demanda. En ese sentido, **no es adecuado anticipar** los efectos de una eventual decisión de fondo mediante una medida provisional, máxime cuando no se ha demostrado la existencia de un riesgo cierto, actual e inminente que justifique su adopción.

Por lo anterior, **no se cumplen los presupuestos** para la procedencia de la medida provisional solicitada.

2. De la admisión de la tutela

En virtud de la competencia asignada mediante el Decreto 333 de 2021 y al verificarse el cumplimiento de los requisitos formales, este despacho procederá a admitir la presente acción de tutela y a ordenar su correspondiente notificación.

Por lo brevemente expuesto **SE DISPONE:**

Primero: NEGAR la medida provisional solicitada.

Segundo: ADMITIR la presente acción de tutela presentada por OSWALDO COCA DOMINGUEZ¹ en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FACULTA DE CIENCIAS HUMANAS.

Tercero: Notificar personal e inmediatamente este auto al RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL y/o a quien haga sus veces², para que en el término improrrogable de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia se pronuncie sobre la demanda. La omisión injustificada acarreará responsabilidad, conforme lo establecen los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Indicar el nombre y el correo electrónico de notificaciones del funcionario competente de dar cumplimiento a la orden judicial impuesta en el fallo de tutela, en caso de acceder a las pretensiones.

Los memoriales dirigidos a este juzgado serán recibidos a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI:
<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Jueza

SLDR

1

PARTE ACTORA	oswaldococa8@gmail.com ;
---------------------	--

2

PARTE DEMANDADA	CORREO ELECTRONICO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co ; notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co ; pcastillor@unal.edu.co ; secraca_fcboq@unal.edu.co ; secnotifi_fcboq@unal.edu.co ;

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ced332e907f07ead68a21363403e17fa5aed6f6d5a3513aa93a1321c7eb9d0f**

Documento generado en 20/04/2026 05:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>